000621/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. L. B. c/ N. D. I. s/ ALIMENTOS"**, **Expte. N° 621/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 142/2014), por haber interpuesto la demandada a fs.956, recurso de apelación contra la sentencia de fs.496/500 que le impone la obligación de abonar una cuota de alimentos del 20% de sus haberes, más alimentos atrasados desde el pedido de avenimiento.

I- A fs.968/969, el demandado expresa agravios y solicita la apertura a prueba en segunda instancia a fin de se produzca la testimonial que fue omitida en la instancia de grado.

Manifiesta que la prueba testimonial ofrecida tenía como finalidad acreditar los desembolsos efectuados por su parte por alimentos, los gastos que debe realizar para la manutención de sus progenitores y las erogaciones realizadas por traslados para su atención médica.

II- La procedencia del pedido de replanteo, requiere respecto de las pruebas declaradas caducas por negligencia que la parte demuestre que no medió una desidia o desinterés manifiestos en la producción de la misma.

Del cotejo de las actuaciones surge que a fs. 155VTA. el demandado ofreció prueba testimonial que fue proveída por la resolución de fs. 174/177 que resolvió la oposición a prueba planteada y ordenó la producción de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

A fs.190/192, la jueza fijó una nueva

fecha de audiencia de vista de causa y modificó las fechas de audiencias fijadas para la producción de las pruebas ofrecidas por actora y demandado de fs.61/62 y fs. 155/156, que en el punto 3) las declaró pertinentes y útiles.

A fs.486, teniendo en cuenta los elementos de prueba reunidos la jueza resuelve que la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, resulta innecesaria por ser sobreabundante y deja sin efecto su producción.

Se evidencia que al así decidir, se incurrió en un excesivo rigor formal que se priorizó sobre el principio de amplitud probatoria y la necesidad de llegar a la verdad material del caso. Esto es así pues la magistrada no tuvo en cuenta el derecho de defensa de las partes y el fin perseguido por las mismas al elegir y ofrecer la prueba seleccionada y con la que pretendían acreditar los hechos invocados en sus escritos.

Lo expuesto demuestra la admisibilidad del pedido de replanteo de prueba testimonial solicitado por el recurrente a fs. 969 PRUEBA OMITIDA, de su expresión de agravios.

En función de lo señalado, se abre a prueba la causa por el término de diez días, fijándose audiencia testimonial a los fines que A. A. A., P.V.H., V. A. y F. E. Ll. presten declaración testimonial el día 04 del mes de marzo de 2015, a las 9,00 horas, fijándose audiencia suplementaria para el día 11 de marzo de 2015 a las 9,00 horas, siendo a cargo del oferente la citación de los testigos bajo apercibimiento de tenerle por desistida de la misma (art 438 CPr).

IV- Teniendo en cuenta el estado del

proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al pedido de replanteo de prueba del demandado y abrir la causa a prueba por el término de diez (10) días.

2).- Fijar audiencia testimonial a fin que declaren los testigos A. A. A., P. V. H., V. A. y F. E. Ll. el día 04 de marzo de 2015 a las 9,00 horas; fijándose audiencia suplementaria para el día de 11 marzo de 2015 a las 9,00 horas, siendo carga del oferente la citación de los mismos bajo apercibimiento de tenerle por desistida de la prueba. Notifíquese personalmente o por cédula.

3).- Sin costas en la alzada.

4).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS